Causa nro. 28.714/2023 "Xeitosiño SA (TF 16021748-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" – **TFN**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de septiembre del 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados *"Xeitosiño SA (TF 16021748-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. El pronunciamiento de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: 1) rechazar el planteo de falta de legitimación activa formulada por la DGA, con costas; 2) confirmar la resolución nro. 149/2021 (AD MARD) en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma "Xeitosiño SA", con costas por su orden.

En lo sustancial, el tribunal consideró aplicable al caso el plenario del TFN de las salas con competencia en materia aduanera de fecha 26 de abril de 2022 (plenario "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación").

II. Disconforme, ambas partes apelaron y expresaron agravios que fueron replicados entre sí (v. expediente digital EX-2022-16021748-APN-SGASAD#TFN, págs. 370, 375/405, 410/27, 444/65 y 468/85).

La DGA cuestionó el rechazo del planteo de falta de legitimación activa al entender que la empresa trasladó los derechos de exportación abonados al valor de la mercadería. A su vez, cuestiona el modo en que fueron establecidas las costas.

La empresa actora, en lo sustancial, realizó un pormenorizado desarrollo de la doctrina sentada por la Corte Suprema en "*Camaronera*" (Fallos 337:388) para fundar que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el decreto 793/2018, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

III. La cuestión bajo examen resulta sustancialmente análoga con aquella que tuve oportunidad de examinar al resolver la causa nro. 13.061/2022 *"Newsan S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, pronunciamiento del 2 de febrero de 2023, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitirse.

Consecuentemente —y conforme los parámetros establecidos por la Corte Suprema en su precedente *"Camaronera"* (Fallos 337:388)—, se admite el recurso de la actora, se revoca el pronunciamiento apelado y se declara la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el decreto 793/2018, que fuera liquidado y abonado por la firma actora con fecha 14 y 27 de diciembre de 2018, con relación a las destinaciones de exportación 18 037 EC01 007610 M y 18 037 EC01 007057 R.

V. Debe, entonces, reconocerse el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin sustento legal al oficializar las destinaciones de exportación 18 037 EC01 007610 M y 18 037 EC01 007057 R.

La devolución debe efectuarse en pesos, en atención a lo determinado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su precedente *"Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA"* de fecha 15 de mayo de 2014 (consid. 8°); y toda vez que conforme surge de las actuaciones administrativas (v. pág. 167 VEP 502445112 $603.650,11 y pág. 191 VEP 498594036 $567.212,18 del EX-2022-16021748-APN-SGASAD#TFN), el tributo cuyo derecho de restitución se reconoce fue abonado en pesos (en igual sentido, esta sala, causa nro. 29.530/2014 *"Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, y sus citas).

A ese monto deberán adicionarse intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición (confr. art. 811 del C.A.), esto es, 28 de agosto de 2019 (v. págs. 153 y 177 del EX-2022-16021748-APN-SGASAD#TFN) y hasta su efectivo pago.

“De acuerdo con el art. 812 del C.A. la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4° de las resoluciones n° 598/2019 (Ministerio de Hacienda) y 559/2022 (Ministerio de Economía), según la vigencia temporal de esas normas con arreglo al artículo 9° de la resolución 559/2022 (esta sala, causas *“Lufkin Argentina SRL” y “Deni Víctor Hugo”*, pronunciamientos del 15 de noviembre de 2022 y 16 de mayo de 2023)” (esta sala, causa nro. 72.150/2022 *“Minera Santa Cruz SA (TF 55646542-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento del 4 de julio de 2023).

VI. Los agravios de la Aduana en torno al planteo de falta de legitimación activa, encuentran debida respuesta en la causa 32.082/2022 *“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24698973-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento del 30 de mayo de 2023 (consid. VI) —por resultar sustancialmente análoga— y al que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se desestiman sus críticas y se confirma el pronunciamiento recurrido.

VII. En atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida, al no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en materia de costas (arts. 68, primera parte, y 279 del CPCCN).

VIII. Teniendo en cuenta la forma en que se decide, téngase presente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cotter (por derecho propio) “por bajos” contra la regulación de honorarios establecida por el TFN —con cita del observado art. 47 de la ley 27.423— (v. págs. 432/4 y 438/40 del EX-2022-16021748-APN-SGASAD#TFN) para el momento en que se encuentren regulados la totalidad de sus honorarios, atento la imposición de costas establecida en este pronunciamiento.

Por lo hasta aquí expuesto, **VOTO** por: **1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, por tanto, revocar el pronunciamiento dictado por el TFN; **2.** Declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y, en consecuencia, reconocer el derecho de la demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado al oficializar los PE nros. 18 037 EC01 007610 M y 18 037 EC01 007057 R; **3.** Desestimar el recurso de la demandada y confirmar lo decidido por el TFN; **4.** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida; y **5.** Diferir el tratamiento del recurso de apelación formulado por el Dr. Cotter para el momento que se encuentren regulados la totalidad de sus honorarios.

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora; **2.** Revocar el pronunciamiento apelado; **3.** Declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos por el decreto 793/2018; **4.** Reconocer el derecho de la firma demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado al oficializar los PE nros. 18 037 EC01 007610 M y 18 037 EC01 007057 R; **5.** Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte demandada; **6.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida; y **7.** Diferir el tratamiento del recurso de apelación formulado por el Dr. Cotter para el momento que se encuentren regulados la totalidad de sus honorarios.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.